



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05001-40-31-024-2020-00096-00
Demandante: Partequipos Maquinaria S.A.S.
Demandado: Oran Alberto Jiménez Zapata.
Decisión: No Repone decisión.

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la procedencia de la apelación, incoado por la parte demandante frente a la decisión del auto del 26 de febrero 2020 (Fl. 16), por la cual se denegó mandamiento de pago, previos;

ANTECEDENTES

PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de **ORAN ALBERTO JIMÉNEZ ZAPATA** el 30 de enero de 2020 y mediante providencia del 26 de febrero del año en curso (Fl. 16), el Despacho denegó mandamiento de pago, en razón a que el acuerdo de pago No. MD.2017-002 del 17 de enero de 2017 (Fls. 01 al 05), no presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, argumentando que para la fecha de presentación del libelo **no se encontraba vigente el acuerdo reclamado** y advirtiendo que de conformidad con la literalidad del mismo, la voluntad de las partes fue supeditar lo convenido a un periodo determinado, el cual se encuentra vencido y, por ende, no puede pretenderse lo allí plasmado, ya que no surtiría efectos a la vida jurídica; implicando ello la imposibilidad que el demandante pueda a través del proceso ejecutivo contra el señor **ORAN**

10

ALBERTO JIMÉNEZ ZAPATA hacer efectivo el pago del monto que afirma se le adeuda.

EL RECURSO

Con ocasión a lo anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (Fls. 17 al 18), aduciendo que aunque no desconoce que el acuerdo de pago según su literalidad se encuentra vencido, lo cierto es que desde el día 13 de octubre de 2017 comienzan a contar los términos de prescripción del derecho y caducidad de la acción cambiaria, los cuales no se encuentran confinados ya que los mismos son de tres años, es decir, después del día 13 de octubre de 2020, aclarando que la demanda de la referencia fue presentada el 30 de enero del año en curso.

Por consiguiente, solicitó que se repusiera el auto por medio del cual se denegó el mandamiento de pago y, en consecuencia, se continúe con el estudio de admisibilidad de la presente demanda, peticionando de manera subsidiaria que se le conceda la apelación de la providencia en alusión.

Agotado el trámite de esta primera instancia, es preciso resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el *sub examine*, el auto del 26 de febrero de 2020 (Fl. 16), por medio del cual se denegó mandamiento de pago, se ajusta a las disposiciones legales, o si por el contrario hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

Fundamento Jurídico.

Sobre los requisitos formales del título ejecutivo.

A la luz del artículo 422 del Código General del Proceso "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De la definición consagrada en la ley, pueden extraerse los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales corresponden: i) que esté contenido en un documento, ii) que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él y iii) que sea autentico, de conformidad con lo que ha establecido la jurisprudencia, definidas como aquellas condiciones que se exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación.

Ahora bien, en atención al artículo 84, numeral 5° del C.G.P, el título ejecutivo corresponde a un anexo obligatorio de la demanda de ejecución, lo cual es desarrollado por el artículo 430 ibídem, y en ese sentido, se convierte en presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, **que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor.**

Caso Concreto.

En atención al recurso interpuesto por la parte actora, se considera que el razonamiento frente a la acción cambiaria relacionada con el acuerdo de pago No. MD.2017-002 del 17 de enero de 2017, no es de recibo, toda vez que en la providencia que antecede se afirmó que el documento objeto de cobro no satisface los presupuestos que establece el artículo 422 del Código

40

General del Proceso en aras de considerarse un título ejecutivo, **situación que en definitiva no fue discutida por el recurrente y, al contrario, indicó de manera taxativa que, "el acuerdo de pago, según su literalidad, se encuentra vencido"**, desprendiéndose de tal manera su ascenso con los argumentos expuestos por el Despacho el 26 de febrero del año en curso, pues evidentemente no se advierte reparo alguno frente al fundamento del Juzgado en dicha providencia sino respecto a la decisión final, **logrando observarse una notoria contradicción de la parte demandante ya que es consciente del vencimiento del título allegado.**

Así las cosas, con ocasión a la oposición manifestada por la parte demandante, es de relevancia destacar para el *sub examine* aquel axioma que alude a **"todo título valor es ejecutivo pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores"**¹, ya que el ejecutivo es el género y el título valor es la especie y, en ese sentido, se observa que la postura del demandante es tajantemente contradictoria, dado que no puede acoger los argumentos expuestos por el Juzgado para denegar el mandamiento por no tratarse de un título ejecutivo, al manifestar que en efecto el acuerdo de pago se encuentra vencido y, seguidamente indicar que el referido es un título valor, **concluyendo que si no se constató el primero y no fue cuestionado en la impugnación allegada, tampoco podría configurarse el escenario del segundo, pues la acción cambiaria se encuentra supeditada a la existencia de un título valor primeramente para verificar su prescripción, por lo que no es posible atender lo aducido en el recurso aportado.**

Igualmente, se resalta que el *sub iudice* no se trata de un tema de prescripción respecto a la acción cambiaria como así lo puso de presente el recurrente, ya que este razonamiento no tiene concordancia alguna con el título aportado, pues la aludida no sería conforme a los títulos valores sino a la normatividad civil, **porque en todo caso el demandante se encontraba supeditado a la vigencia de un acuerdo de pago, el cual para el momento de interposición de la acción estaba culminado.**

 ¹ BEJARANO GUZMÁN RAMIRO. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Novena Edición. Editorial Temis (2019). Pág. 471.

En gracia de discusión, es importante iterar que el acuerdo de pago No. MD.2017-002 al consagrar la cláusula segunda correspondiente a una vigencia que alude (...) **Desde el momento en que se suscribe éste documento por las partes, hasta el próximo viernes TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) (...)**", resulta indiscutible que el periodo comprendido como duración fue superado en los términos en que fue acordado y por ello, **para la fecha, el referido ya no existe porque así precisamente lo quisieron las partes en armonía con la literalidad prevista y, en ese sentido, ningún título ejecutivo hay porque no se avizora ninguna obligación que provenga del deudor**, insistiendo que en el presente no se acreditó que hubiera habido prórroga o renovación de dicho acuerdo en consonancia con la cláusula tercera, pues no se allegó escrito alguno que se anexare al referido donde se manifestara tal intención, como tampoco se hizo referencia a dicha circunstancia en el recurso impetrado y al contrario, **la parte actora exaltó que el acuerdo allegado feneció.**

Así las cosas, **teniendo en cuenta que el documento obrante a folios 01 al 05 no es un título ejecutivo, pero tampoco un título valor, último evento que desacredita de plano la procedencia de la acción cambiaria a la que alude la parte ejecutante, la cual fue el objeto de discrepancia respecto a la decisión contenida en la providencia que consta a folio 16; esta Judicatura no repondrá el Auto del 26 de febrero de 2020**, sin que sea necesario ahondar más en las consideraciones toda vez que el recurrente ratificó la postura del Despacho en el escrito allegado, manteniéndose incólume la decisión proferida, y dado que es procedente la alzada suplicada, la misma será concedida en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 26 de febrero de 2020, por el cual se denegó mandamiento de pago en el proceso de la referencia, conforme lo argumentando en líneas anteriores.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN**, en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 y el artículo 438 ibídem; precisándose que si bien dicho efecto en el cual se concede el recurso de alzada –suspensivo- no impide que este funcionario siga conociendo lo propio a las medidas cautelares, lo cierto del caso es que por la naturaleza de la decisión recurrida, no se decretaron tales, luego, no hay medida materializada que deba ser objeto de pronunciamiento de este Juez, y por eso no se ordenará la expedición de copias para continuar el conocimiento frente a ellas.

TERCERO: Se corre traslado al impugnante para que, en el término de tres días, amplíe los argumentos de la apelación, si así lo considera pertinente (Artículo 322, numeral 3°, inciso 1° del Código General del Proceso).

Por la secretaría remítase el proceso al Superior Funcional para que se surta el recurso, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

02

<p>JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADOS</p> <p>Medellín, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>
--